

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la Resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201 a la 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, entre las que se encuentran los centros de proyectos y prensa portátil workmate o “multichambas”, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8205.70.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HERRAMIENTAS, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8201 A LA 8206 DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LOS CENTROS DE PROYECTOS Y PRENSA PORTATIL WORKMATE O “MULTICHAMBAS”, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8205.70.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 30/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución final tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 11 de noviembre de 1994, la ahora Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mediante la cual se impuso cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento a las importaciones de herramientas clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201 a la 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dicha cuota se identifica en el punto 53 de la resolución definitiva de referencia.

Presentación de la solicitud

2. El 4 de diciembre de 2002, Black & Decker, S.A. de C.V., en lo sucesivo Black & Decker, solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el RLCE, se resuelva si las importaciones de centros de proyectos y prensa portátil workmate conocidos como “Multichambas”, en lo sucesivo “Multichambas”, originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior, en virtud de que, argumentó, que en la actualidad no existe producción nacional de dicho producto.

Información sobre el producto

Descripción

3. El centro de proyectos y prensa portátil workmate es un banco de trabajo y una prensa en una sola pieza, modelo WM125, marca Black & Decker con una capacidad de peso de 160 Kg (350 lb), una altura de mesa de 755 mm (29-3/4”), un peso de 6.8 Kg (15 lb), y un ancho máximo de 117.47 mm (4-5/8”) sin topes y 273 mm (10-3/4”) con topes, con diversas partes y accesorios que forman parte del mismo.

Usos

4. Su diseño básico y características especiales ayudan a realizar una gran variedad de tareas y usos, tales como doméstico de prensado, corte, pintura, trabajo de banco, artesanías y ensamblaje. El corazón del centro de trabajo es la acción de las dos mordazas paralelas. Contiene dos manivelas que se ajustan a éstas a una abertura máxima de 114 mm. Debido a que cada manivela funciona de manera independiente, la abertura puede trazar una diagonal desde 0 hasta 273 mm para prensado en paralelo y 570 mm cuando se sujetan los objetos en diagonal.

Régimen arancelario

5. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el "Multichambas" se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 8205.70.99.

Investigaciones relacionadas

6. El 14 de noviembre de 1998, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de herramientas mediante la cual se confirmó la cuota compensatoria definitiva del 312 por ciento a las importaciones originarias de China.

7. El 13 de septiembre de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se determinó que las importaciones de multiherramientas de diversas funciones (independientemente de su número) y pinzas de presión clasificadas actualmente en la fracción arancelaria 8203.20.01, y formones, remachadoras y prensas forjadas clasificadas en las fracciones arancelarias 8205.30.99, 8205.59.12 y 8205.70.02, respectivamente, de la TIGIE, originarias de China, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

Resolución de inicio

8. El 24 de febrero de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto, relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de herramientas.

Convocatoria y notificaciones

9. La Secretaría notificó la resolución a que se refiere el punto anterior a la solicitante, al gobierno de la República Popular China, así como a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

10. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior, durante la etapa inicial de este procedimiento no compareció persona alguna a manifestar su interés jurídico en el resultado del procedimiento de cobertura de producto.

Requerimientos de información

11. La Asociación de Ferreteros de México, A.C., mediante carta de fecha 24 de abril de 2003, manifestó que no existe producción nacional del producto de mérito.

12. La Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, mediante carta de fecha 22 de abril de 2003, manifestó que no tiene registradas entre sus afiliadas a empresas que produzcan "multichambas".

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

13. La Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción 11 del RLCE, el 25 de agosto de 2003. El representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, a solicitud del Secretario Técnico de la Comisión, realizó una presentación del caso a los miembros de la Comisión; acto seguido, el Secretario Técnico exhortó a los miembros a que formularan preguntas u observaciones al referido proyecto, sin que se hiciera ningún comentario; posteriormente el referido secretario sometió a votación el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad en dicha fecha.

CONSIDERANDO

Competencia

14. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 60 de la Ley de Comercio Exterior 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4, 6, 11 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

15. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Derecho de defensa y debido proceso

16. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE y 91 fracción II y 162 del RLCE, la Secretaría otorgó a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa.

17. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional y que para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida, la Secretaría se cercioró que en efecto no existe producción nacional de centros de proyectos y prensa portátil workmate o "multichambas", tal y como se describe en los puntos 11 y 12 de esta Resolución, que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

18. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones del producto denominado centros de proyectos y prensa portátil workmate o "multichambas", banco de trabajo y una prensa en una sola pieza, modelo WM125, marca Black & Decker con una capacidad de peso de 160 Kg (350 lb), una altura de mesa de 755 mm (29-3/4"), un peso de 6.8 Kg (15 lb), y un ancho máximo de 117.47 mm (4-5/8") sin topes y 273 mm (10-3/4") con topes, con diversas partes y accesorios que forman parte del mismo producto, clasificado actualmente en la fracción arancelaria 8205.70.99 o por la que posteriormente se clasifique de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria contenida en las publicaciones del **Diario Oficial de la Federación** de 11 de noviembre de 1994 y 14 de noviembre de 1998.

19. Conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, procédase a devolver a la empresa Black & Decker, S.A. de C.V., con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por el pago de la cuota compensatoria de mérito, ello a partir del 24 de febrero de 2003.

20. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

21. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

22. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

23. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio, publicado el 17 de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO PROY-NOM-035-SCFI-2002, PRACTICAS COMERCIALES-CRITERIOS DE INFORMACION PARA LOS SISTEMAS DE VENTAS A DOMICILIO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 17 de abril de 2003.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática. Fecha de recepción: 2003-06-10 Agregar la definición de "Contrato" con el texto siguiente:	El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla toda vez que no es congruente con la definición que al caso establece la Ley Federal de Protección al

<p>Es el acuerdo de voluntades de dos o más personas que crea o transfiere derechos y obligaciones. Dicho acuerdo podrá ser verbal o escrito. Se entenderá como perfeccionado el contrato, cuando el consumidor manifieste o realice actos que comprueben su aceptación a los términos y condiciones ofrecidos para la adquisición del bien o servicio.</p>	<p>Consumidor.</p>
<p>Agregar la definición de “Pago anticipado” (Eliminarlo del punto 2.14), con el texto siguiente:</p> <p>Es el pago parcial o total que se realiza con posterioridad a la celebración del contrato pero antes de la entrega del bien o el inicio de la prestación de servicios y que genera una obligación por parte del proveedor o distribuidor independiente autorizado de entregar el bien o prestar el servicio en el tiempo acordado en el contrato.”</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, consideró no incluir la sugerencia ya que el pago anticipado no es práctica común para el caso de las ventas directas y, en todo caso, su uso queda abierto para quienes deseen utilizarlo en sus esquemas comerciales.</p>
<p>Incluir en el numeral 2.1 el término “medios tradicionales de comunicación” en vez de “medios de comunicación”, y definir los primeros como:</p> <p>“Televisión, Radio, Impresos (incluye Prensa), Artículos Promocionales, Teléfono (incluye voz viva y/o grabación) y Fax (incluye Fax/Módem).”</p> <p>Eliminar el término “negociado” incluido en el mismo numeral.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, acordó no incluir la propuesta en virtud de que el texto original ya considera estas vertientes.</p> <p>Por cuanto al término “negociado”, el grupo de trabajo consideró no eliminarlo ya que aun cuando es cuestión de forma, le da más claridad al texto.</p>
<p>Modificar el numeral 2.2 para quedar:</p> <p>Al ofrecimiento y pedido de bienes y servicios a través de la utilización de los recursos de Internet (incluyendo el correo electrónico), o bien de Tecnologías Convergentes de Información y Telecomunicaciones, y que pueden usar como medios de comunicación líneas físicas de transmisión, u ondas electromagnéticas de muy altas frecuencias. Excluyendo telefonía de voz viva y/o grabación, fax, quedando el trámite de pago en forma electrónica aunque la entrega del bien o servicio sea necesariamente física.</p>	<p>El grupo de trabajo tomó en cuenta la sugerencia y aprobó el texto siguiente:</p> <p>Al ofrecimiento y pedido de bienes y servicios a través de la utilización de los recursos de Internet (incluyendo el correo electrónico), o bien de Tecnologías Convergentes de Información y Telecomunicaciones, y que pueden usar como medios de comunicación líneas físicas de transmisión u ondas electromagnéticas de muy altas frecuencias. Excluyendo los medios de comunicación utilizados para el telemercado, quedando el trámite de pago en forma electrónica aunque la entrega del bien o servicio sea necesariamente física.</p>
<p>Modificar el numeral 2.3, para quedar:</p> <p>Persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los bienes o servicios contratados mediante los sistemas de ventas a domicilio. Para el efecto anterior no es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización, investigación y desarrollo, o para realizar la prestación de servicios a terceros.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, acordó no modificar el texto original ya que la sugerencia excede lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Modificar el numeral 2.8 como sigue:</p> <p>Es el compromiso fehaciente del proveedor y/o del</p>	<p>El grupo de trabajo tomó en cuenta la sugerencia y aprobó el texto siguiente:</p>

<p>distribuidor independiente autorizado, de reparar, reponer o sustituir el bien o servicio suministrado al consumidor con fallas o defectos exclusivamente imputables al proveedor, o en su defecto, de rembolsar la cantidad pagada por el bien o la parte correspondiente al servicio que se dejó de prestar o que no se prestó en la forma previamente acordada por las partes. Su otorgamiento debe cumplir con las formalidades previstas por la Ley.</p>	<p>Es el compromiso fehaciente del proveedor y/o del distribuidor independiente autorizado de reparar, reponer o sustituir el bien o servicio suministrado al consumidor por las fallas o defectos imputables al proveedor, o en su defecto, de rembolsar la cantidad pagada por el bien o la parte correspondiente al servicio que se dejó de prestar o que no se prestó en la forma previamente acordada por las partes. Su otorgamiento debe cumplir con las formalidades previstas por la ley.</p>
<p>Cambiar el texto del numeral 2.12 por el siguiente: Las formas acordadas entre el proveedor y el consumidor para liquidar el monto de la transacción comercial; puede comprender entre otros: dinero en efectivo, cheques, giro postal o telegráfico, órdenes de pago bancarias, pagarés derivados de tarjetas de crédito o tarjetas electrónicas de débito y transferencia electrónica de fondos.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró pertinente la observación y decidió aprobarla en sus términos.</p>
<p>En el numeral 2.17, cambiar “medios de comunicación” por “medios tradicionales de comunicación.”</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, acordó no incluir la propuesta en virtud de que el texto original ya considera estas vertientes.</p>
<p>Modificar el inciso a) del numeral 2.19 en la forma siguiente: Ofrecimiento de bienes y/o servicios al consumidor, usualmente a través de la televisión, la radio, prensa, el teléfono o el fax, invitando al consumidor a contratar la adquisición del bien o servicio mediante cualquier medio tradicional de comunicación.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la sugerencia y la aprobó, ajustando sólo la parte final del texto que debe decir “...cualquier medio de comunicación.”</p>
<p>Modificar el texto del numeral 3.6 como sigue: En caso de bienes, el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación debe hacerse mediante aviso o entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este párrafo deja sin efecto la operación. En este caso, los costos de flete y seguro corren a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, el contrato se perfeccionará al momento de la aceptación del mismo por parte del consumidor. En la inteligencia de que el consumidor no podrá revocar su consentimiento si la fecha de prestación del servicio se encuentra a treinta días naturales, o menos de la fecha de inicio de la prestación del mismo. En ambos casos el proveedor tiene la obligación de devolver al consumidor las cantidades pagadas, con excepción de que en el contrato se estipule alguna sanción económica o cargo por gastos administrativos en caso de revocación del pedido.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, acordó mantener el texto original, ya que la sugerencia excede lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Incorporar un numeral con el texto siguiente:</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología</p>

<p>El proveedor o distribuidor independiente autorizado deberá solicitar al consumidor, su nombre completo, fecha de nacimiento y su identificación oficial para asegurarse de que cuenta con la personalidad y capacidad jurídica suficiente para contratar la adquisición de bienes y/o servicios.”</p>	<p>y Normalización y 33 de su Reglamento, no consideró procedente la propuesta ya que iría en contra de la libertad de comercio y pondría barreras al consumidor para adquirir bienes y servicios.</p>
<p>Cambiar el texto del numeral 6.2, por el siguiente:</p> <p>El consumidor puede efectuar reclamaciones ante el proveedor o distribuidor independiente autorizado por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue ofrecido el bien o servicio, ya sea respecto a su cantidad, calidad, o demás modalidades de la transacción comercial. El proveedor o distribuidor independiente autorizado debe responder las reclamaciones y cuando ello proceda, satisfacer las mismas en cumplimiento de lo que ofreció. De no cumplir con lo anterior, el consumidor puede cancelar la operación y exigir la devolución de los pagos anticipados correspondientes a la entrega del bien o los pagos anticipados no devengados correspondientes al servicio que se dejó de prestar o que no se prestó en la forma previamente acordada por las partes, obligándose el proveedor a rembolsar dichas cantidades de dinero en un plazo que no exceda de 30 días naturales.</p> <p>El consumidor puede demandar del proveedor o del distribuidor independiente autorizado el cumplimiento de la garantía otorgada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y a las características y plazos establecidos en la propia garantía.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y la aprobó, ajustando sólo la parte final del primer párrafo que debe indicar “...plazo que no exceda de 15 días hábiles.”</p>

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-160-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos, publicado el 9 de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO PROY-NOM-160-SCFI-2002, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION DE VEHICULOS NUEVOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-160-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 9 de abril de 2003.

PROMOVENTE	RESPUESTA
-------------------	------------------

<p>Comisión Federal de Competencia</p> <p>Fecha de recepción: 2002-12-12</p> <p>Modificar el numeral 1.3</p> <p>Se considera más conveniente establecer las especificaciones de los vehículos que se pretende queden fuera del alcance del Proyecto, como por ejemplo, los que no necesitan obtener placas y tarjetas de circulación por no estar destinados al tránsito por vías públicas, es decir toda carretera o calle sobre la cual circulan vehículos de determinadas características, atendiendo las disposiciones establecidas en los distintos reglamentos de tránsito y vialidad.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró apropiada la observación, por lo que acordó modificar el párrafo para quedar como sigue:</p> <p>No es aplicable el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para las personas físicas y morales que comercialicen: vehículos nuevos con capacidad mayor a los 8845 Kg. y los que no necesiten obtener autorizaciones o permisos de autoridad alguna (placas y tarjetas de circulación, entre otros) por no estar destinados al tránsito por vías públicas en términos de los ordenamientos de tránsito y vialidad aplicables.</p>
<p>Industria Nacional de Autopartes, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 2003-04-21</p> <p>Modificar el numeral 3.12 como sigue:</p> <p>Al automotor nuevo de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa por primera vez en territorio nacional y cuyo kilometraje recorrido sea igual o menor a 500 kilómetros.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y acordó modificar el párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Al automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa al consumidor por primera vez, con no más de 1000 kilómetros recorridos y que sea del año en curso o siguiente.</p>
<p>Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA)</p> <p>Fecha de recepción: 2003-06-06.</p> <p>Modificar el numeral 1.2 con el texto:</p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas y morales que habitual o periódicamente comercialicen hacia el consumidor vehículos nuevos dentro del territorio nacional.</p>	<p>El grupo de trabajo tomó en cuenta el comentario y aprobó el texto siguiente:</p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas y morales que comercialicen vehículos nuevos al consumidor dentro del territorio nacional.</p>
<p>Modificar el numeral 3.1 en la forma siguiente:</p> <p>Acto jurídico a través del cual el proveedor transmite la propiedad o el uso que otorga el derecho de adquirir un vehículo nuevo a favor del consumidor.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar la propuesta toda vez que la norma se refiere al acto de comercialización y no al derecho de uso del vehículo nuevo.</p>
<p>Modificar el numeral 3.2 con el texto siguiente:</p> <p>A la persona física o moral que adquiere la propiedad o el uso que otorga el derecho de adquirir un vehículo nuevo, como destinatario final.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla toda vez que la norma se refiere al acto de comercialización y no al derecho de uso del vehículo nuevo. Además, la definición original del proyecto de norma se apega a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Modificar el numeral 3.8 con el texto siguiente:</p> <p>Aquellos documentos en los que se especifican las características técnicas de funcionamiento, uso y mantenimiento del vehículo nuevo independientemente de la denominación que ostentan.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró apropiada la observación, por lo que acordó modificar el párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Al conjunto de documentos en los que se especifican las características técnicas, de funcionamiento, uso y mantenimiento del vehículo nuevo, independientemente de la denominación que</p>

	ostenten.
<p>Modificar el numeral 3.11 con el texto siguiente:</p> <p>A la persona física o moral, importador, distribuidor o cualquier otra denominación jurídica, que habitual o periódicamente comercialice por sí o por terceros vehículos nuevos al consumidor.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla toda vez que la definición original recoge el espíritu de la Ley Federal de Protección al Consumidor por cuanto a los conceptos de “habitual o periódicamente”.</p>
<p>Modificar el numeral 3.12 con el texto siguiente:</p> <p>Al automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa por primera vez al consumidor desde su fabricación con no más de 1000 kilómetros recorridos y que sea del año modelo en curso o siguiente.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró apropiada la observación, por lo que acordó modificar el párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Al automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa al consumidor por primera vez, con no más de 1000 kilómetros recorridos y que sea del año en curso o siguiente.</p>
<p>Eliminar el texto del numeral 4.1</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, consideró que no era procedente ya que todo lo que se refiera a la información que se proporcione a los consumidores permite hacer más transparente la práctica comercial.</p>
<p>Modificar el numeral 4.2 para quedar:</p> <p>Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, deben solventarse entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar cada pago.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró pertinente la observación y decidió aprobarla en sus términos.</p>
<p>Modificar el numeral 4.3 en la forma siguiente:</p> <p>El proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa u operación en relación al vehículo nuevo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, consideró que no era procedente ya que el propósito de la norma sólo es para la compraventa o comercialización de vehículos nuevos.</p>
<p>Cambiar el texto del numeral 4.6, como sigue:</p> <p>El proveedor debe informar por escrito al consumidor, al formalizar la compraventa del vehículo nuevo, la garantía que ofrece respecto al mismo la cual, debe atender lo dispuesto en el numeral 7 y subincisos de este Proyecto de NOM.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la sugerencia y acordó un nuevo texto para este punto quedando de la forma siguiente:</p> <p>El proveedor debe informar por escrito al consumidor, antes de formalizar la compraventa del vehículo nuevo, si éste no se ofrece con garantía, de lo contrario, se entenderá que sí se ofrece. La garantía debe atender a lo dispuesto en el numeral 7 y subincisos de este Proyecto de NOM.</p>
<p>Modificar el numeral 4.7, como sigue:</p> <p>El proveedor que comercialice el vehículo nuevo, además de contar con un establecimiento,</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y acordó modificar el texto de este numeral en la forma siguiente:</p>

<p>debe asegurar el contar con la infraestructura, herramientas especializadas recomendadas por el fabricante y la capacidad técnica en mano de obra para proporcionar los servicios de reparación, mantenimiento y garantía, cuando ésta se ofrezca, de los vehículos nuevos obligándose asimismo a estar en posibilidad de proporcionar refacciones y accesorios necesarios (Referencia: NOM-068-SCFI-2000).</p>	<p>El proveedor debe asegurar la infraestructura y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para proporcionar, en un establecimiento, los servicios de reparación, mantenimiento y garantía, cuando ésta se ofrezca, de los vehículos nuevos, así como el acceso a refacciones y accesorios necesarios.</p>
<p>Modificar el numeral 4.8 en la forma siguiente: El proveedor debe contar con mecanismos de atención a los consumidores, tales como número telefónico, fax, correo electrónico o algún otro medio accesible para que plantee dudas, aclaraciones y reclamaciones y obtenga servicios de orientación. Estos servicios deben proporcionarse de manera oportuna y gratuita al consumidor</p>	<p>El grupo de trabajo consideró pertinente la observación y decidió aprobarla en sus términos.</p>
<p>Modificar el numeral 5.1, con el texto siguiente: El proveedor que comercialice vehículos nuevos debe contar en su establecimiento con información a disposición para consulta del consumidor cuando menos de lo siguiente:</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y acordó modificar el texto de este numeral en la forma siguiente: El proveedor que comercialice vehículos nuevos debe exhibir a la vista del consumidor, cuando menos, la siguiente información:</p>
<p>Modificar el texto del numeral 5.1.1, en la forma siguiente: Los precios y características relativos a los vehículos nuevos que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo.</p>	<p>El grupo de trabajo aceptó la propuesta en sus términos.</p>
<p>Eliminar el texto del numeral 5.1.2.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, estimó que la sugerencia no procedía en razón de que el texto original pretende que la información que se proporcione al consumidor sea previa y útil para sustentar sus decisiones de compra.</p>
<p>Modificar el numeral 5.1.3, con el texto siguiente: Las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental y el consumo de combustible.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la sugerencia y acordó un nuevo texto para este punto quedando de la forma siguiente: Las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, el consumo de combustible y el señalamiento de que éstos cumplen con la normatividad aplicable.</p>
<p>Modificar el numeral 6.1 como sigue: La comercialización al consumidor de los vehículos nuevos debe formalizarse a través de un contrato de adhesión.</p>	<p>El grupo de trabajo aceptó la propuesta en sus términos.</p>
<p>Modificar el numeral 6.4.3 como sigue: Características específicas del vehículo nuevo</p>	<p>El grupo de trabajo aceptó la propuesta en sus términos.</p>

comercializado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color y cualquier otro dato de identificación exigido por disposiciones legales o normatividad aplicable.	
Modificar el numeral 6.4.7 como sigue: Forma de pago.	El grupo de trabajo aceptó la propuesta en sus términos.
Modificar el numeral 6.6 El incumplimiento de los términos del contrato de adhesión y/o que el proveedor no esté en posibilidad de cumplir sus compromisos establecidos en la garantía que ofreció dará derecho al consumidor a ejercitar las acciones que le correspondan por Ley.	El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, estimó que la sugerencia no procedía ya que se vería afectado el consumidor.
Eliminar el numeral 6.6.1	El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, estimó que la sugerencia no procedía ya que se vería afectado el consumidor.
Adicionar un párrafo con el texto siguiente: Tratándose de ventas de vehículos nuevos que realice el fabricante de manera directa a los empleados así como a los distribuidores autorizados no serán sujetas a las disposiciones de esta norma.	El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no consideró viable la propuesta, ya que la norma aplicará a todos aquellos que se dediquen a la comercialización de vehículos nuevos y, según la definición de "proveedor" que se describe en el proyecto de norma, el fabricante adquiere tal carácter.
Modificar el numeral 7.2 con el texto siguiente: La garantía del vehículo nuevo debe especificar claramente su vigencia (fecha de inicio y conclusión), cobertura, así como los términos y condiciones de la misma.	El grupo de trabajo analizó la sugerencia y acordó un nuevo texto para este punto, quedando de la forma siguiente: La garantía del vehículo nuevo debe especificar claramente su vigencia, cobertura, términos y condiciones.
Modificar el numeral 7.6 con el texto siguiente: Dentro del periodo y condiciones de garantía, en los casos en que el vehículo nuevo no pueda circular por una falla o descompostura por la cual requiera ser movilizado a alguno de los lugares señalados en la garantía para su atención, el proveedor debe por sí o a través de terceros responder, además, por el costo del traslado del vehículo nuevo al lugar más cercano señalado en la garantía.	El grupo de trabajo analizó la sugerencia y acordó un nuevo texto para este punto quedando de la forma siguiente: Dentro del periodo y condiciones de la garantía, en los casos que el vehículo nuevo no pueda circular debido a una falla o descompostura que requiera trasladarlo a alguno de los lugares señalados en la misma para su atención, el proveedor debe por sí o a través de terceros responder, además, por el costo del traslado correspondiente
Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C. (AMDA) Fecha de recepción: 2003-06-09 Modificar el numeral 3.4: Al local comercial legalmente habilitado y de acceso público, con las instalaciones necesarias para la exhibición física y comercialización de vehículos nuevos.	El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y estimó necesaria la eliminación de este numeral ya que la Ley Federal de Protección no prevé la obligación para el proveedor de contar con un establecimiento para llevar a cabo sus actividades.

<p>Integrar la definición de fabricante con el texto siguiente:</p> <p>A las empresas productoras que fabriquen o realicen el ensamble final de vehículos automotores nuevos, así como aquellas que importen en definitiva al país dichos automotores como representación de la marca de que se trate.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y consideró no incluirla toda vez que forma parte de la definición de proveedor que ya incluye el proyecto de norma.</p>
<p>Modificar el numeral 3.8 con el texto siguiente:</p> <p>Manual del Usuario y/o mantenimiento de vehículos</p> <p>A los documentos en los que se especifican las características técnicas, de funcionamiento, uso y mantenimiento del vehículo nuevo</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y acordó modificar el párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Al conjunto de documentos en los que se especifican las características técnicas, de funcionamiento, uso y mantenimiento del vehículo nuevo, independientemente de la denominación que ostenten.</p>
<p>Modificar el numeral 3.12, para quedar:</p> <p>Al automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa por primera vez.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la sugerencia y acordó modificar el párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Al automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa al consumidor por primera vez, con no más de 1000 kilómetros recorridos y que sea del año en curso o siguiente.</p>
<p>Modificar el numeral 4.2:</p> <p>Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, deben solventarse entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar cada pago.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró pertinente la observación y decidió aprobarla en sus términos.</p>
<p>Modificar el numeral 4.3:</p> <p>El proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la comercialización del vehículo nuevo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró pertinente la observación y decidió aprobarla en sus términos.</p>
<p>Modificar el numeral 4.7</p> <p>El proveedor, además de contar con un establecimiento, debe asegurar la infraestructura y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para proporcionar los servicios de reparación, mantenimiento, suministro y disponibilidad de refacciones, así como campañas de servicio y garantía, cuando ésta se ofrezca, de los vehículos nuevos así como el acceso a refacciones y accesorios necesarios. (Referencia: NOM-068-SCFI-2000)</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y acordó modificar el texto de este numeral en la forma siguiente:</p> <p>El proveedor debe asegurar la infraestructura y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para proporcionar, en un establecimiento, los servicios de reparación, mantenimiento y garantía, cuando ésta se ofrezca, de los vehículos nuevos, así como el acceso a refacciones y accesorios necesarios.</p>
<p>Modificar el numeral 6.4.3 como sigue:</p> <p>Características específicas del vehículo nuevo comercializado: número de identificación vehicular,</p>	<p>El grupo de trabajo consideró pertinente la observación y decidió aprobarla en sus términos.</p>

marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color y cualquier otro dato de identificación exigido por disposiciones legales o normatividad aplicable.	
<p>Modificar el numeral 6.6.2</p> <p>Que el proveedor no esté en posibilidad de cumplir sus compromisos establecidos en la garantía que ofreció, por no contar con las instalaciones o refacciones necesarias en un plazo máximo de 60 días naturales a partir de la fecha en la que el consumidor requirió su cumplimiento, salvo que existan circunstancias no imputables al proveedor derivadas de la antigüedad o disponibilidad de las refacciones requeridas.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió modificar el párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Que el proveedor no esté en posibilidad de cumplir sus compromisos establecidos en la garantía que ofreció, por no contar con las refacciones necesarias en un plazo máximo de 60 días naturales a partir de la fecha en la que el consumidor requirió su cumplimiento.</p>
<p>Modificar el numeral 7.2 de la forma siguiente:</p> <p>La garantía del vehículo nuevo debe especificar claramente su vigencia (fecha de inicio y conclusión), cobertura (tren motriz, corrosión, defensa a defensa, etc.), así como los términos y condiciones (advertencias de conservación y operación hacia el consumidor y compromisos adquiridos por el proveedor.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió modificar el párrafo para quedar como sigue:</p> <p>La garantía del vehículo nuevo debe especificar claramente su vigencia, cobertura, términos y condiciones.</p>
<p>Secretaría de Economía</p> <p>Fecha de recepción: 2003-06-09</p> <p>Eliminar los numerales 2 y 2.1 y el texto señalado en el paréntesis del numeral 4.7.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y aceptó la eliminación de los numerales, toda vez que su contenido se refiere a la aplicación de un ordenamiento ajeno al propósito de la norma.</p>
<p>Procuraduría Federal del Consumidor</p> <p>Fecha de recepción: 2003-06-09</p> <p>Adicionar un numeral dentro del capítulo de contratos de adhesión, con el texto siguiente:</p> <p>El mecanismo y procedimiento en caso de rescisión, así como los términos para las restituciones que procedan y el plazo para su devolución.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró pertinente la observación y decidió aprobarla en sus términos.</p>

Atentamente

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.**-
Rúbrica.

RESPUESTAS a los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública sobre el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario. Juguetes. Réplicas de armas de fuego. Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicado el 26 de junio de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PERIODO DE CONSULTA PUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-161-SCFI-2003, SEGURIDAD AL USUARIO-JUGUETES-REPLICAS DE ARMAS DE FUEGO-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2003.

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Normalización y Certificación Electrónica, A. C.</p> <p>Fecha de recepción: 2003-08-25</p> <p>Propone modificar la redacción del cuarto y quinto párrafos del capítulo 2 "Campo de aplicación", para quedar como sigue:</p> <p>"Las armas para uso deportivo, o las que puedan autorizarse a los deportistas, las cuales deben ser expandidas únicamente en los comercios especializados y autorizados para tales efectos y que las mismas se regulan a través del ordenamiento legal aplicable.</p> <p>Los juguetes decorativos, ornamentales y miniaturas incluyendo aquellos que se deben usar en un escritorio o en pulseras, cadenas, collares, etc.) siempre y ..."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.</p>
<p>Asimismo, sugiere adicionar el capítulo de "Referencias", a fin de incluir la norma oficial mexicana NOM-015/01-SCFI-SSA-1994, "Seguridad e información comercial en juguetes-Seguridad de juguetes y artículos escolares-Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y tintas-Especificaciones químicas y métodos de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1994.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.</p>
<p>De igual manera sugiere modificar la parte introductoria del capítulo de definiciones, para quedar como sigue:</p> <p>Para efecto de la aplicación del presente proyecto de norma oficial mexicana se establecen las definiciones siguientes, asimismo deben ser consideradas las establecidas en la NOM-015/01-SCFI-SSA.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.</p>
<p>Propone adicionar la definición del concepto "Fulminante", con la siguiente redacción:</p> <p>"Fulminante Cápsula de carácter explosivo"</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.</p>
<p>Asimismo, propone modificar la definición de "Juguete" como sigue:</p> <p>"Producto concebido o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por los niños de menos de 14 años."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que la definición que aparece en el proyecto de NOM es más completa y clara y en ese caso, no necesariamente es para niños menores de 14 años.</p>

<p>Propone adicionar el inciso 4.1.4 con la siguiente redacción:</p> <p>4.1.4 Los juguetes réplicas de armas de fuego deben cumplir en lo referente a la biodisponibilidad de los elementos, con lo establecido en la tabla 1 de la norma oficial mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994 (ver capítulo 3, Referencias).”</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla, quedando como inciso 5.1.4.</p>
<p>De igual manera sugiere adicionar el inciso 4.3.2 con la siguiente redacción:</p> <p>“5.3.2 El tamaño de la letra de la leyenda precautoria debe ser legible y visible a simple vista.”</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta de redacción y decidió aceptarla.</p>
<p>Sugiere adicionar un punto al inciso 5.3 con la siguiente redacción:</p> <p>“Los fulminantes de los juguetes deben llevar una leyenda precautoria para evitar que se disparen cerca de los ojos o de los oídos y que sean guardados en los bolsillos”.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento decidió aceptarla parcialmente, en virtud de que los sectores involucrados decidieron complementar la redacción propuesta, para quedar como sigue:</p> <p>“Los juguetes que utilicen fulminantes deben llevar una leyenda precautoria para evitar que se disparen cerca de los ojos o de los oídos, que sean guardados en los bolsillos o cualquier otra parte de la vestimenta y bajo la supervisión de un adulto.”</p>
<p>Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V. Fecha de recepción: 2003-08-25</p> <p>Sugiere eliminar la palabra “preferentemente”, ya que será obligatorio que las réplicas de armas de fuego se fabriquen de plástico transparente o de un color fluorescente.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.</p>
<p>En relación al inciso 4.2.2 literal b), indica que deberá ostentarse de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista. Exclusivamente la información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas”.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla modificando su redacción para quedar como inciso 5.2.2 literal b):</p> <p>5.2.2 ... b) Ostentarse de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista, la cual se debe expresar en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.</p>
<p>El segundo párrafo del inciso 4.2.3 literal c) establece:</p> <p>“La Secretaría de Economía o la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor proporcionará esta información a los consumidores que así lo soliciten cuando existan quejas sobre los productos”.</p> <p>Este párrafo genera confusión, ya que se supone que esta información ya ha sido proporcionada al consumidor en la etiqueta del producto, por lo que es necesario aclarar cuál es la información a que se refiere este segundo párrafo.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario, acordándose eliminar del texto del proyecto de NOM el párrafo aludido, a fin de no crear confusión al consumidor.</p>
<p>Sugiere unificar la información contenida en los incisos 4.3.1, 4.3.2, 5.2 y 5.3, ya que todos esos incisos hablan acerca del instructivo y advertencias que deberán contener estos productos para evitar repetir información que genere confusión.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo, modificando en lo conducente la redacción de dichos incisos.</p>

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.